

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.170025/2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinticinco. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al P [REDACTED]

[REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria **E07.SII.0054/2025**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFPA/051/0054/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintiocho de abril al seis de mayo de dos mil veinticinco.

CUARTO.- Mediante proveído número 0444/2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo de Ratificación de Medida de Seguridad impuesta en el acta de inspección PFFPA/051/0054/2025, del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado el treinta de abril del año en curso.

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Medidas Correctivas.

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 121, 122, 123 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 71 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracciones VI, XXII, 6 fracción XI, 14 Bis 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 16, 20, 29, 29 Bis, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 47, 88, 88 Bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, incisos a, b, c y d, XII, XIII, XIV, y XV, 90, 91, 91 Bis, 91 Bis 1, 96 Bis 1, Ley de Aguas Nacionales, 1, 2, 3, 4, 5, 9 fracción III, 11, 12, 18, 30, 31 y 32 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción IX, y XXIX, 8, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Medidas Correctivas.

3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0081/2025

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo sexto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la [REDACTED]

mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0076/2025 de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, en virtud de que se desprendió las siguientes irregularidades:

- a) Por el incumplimiento al permiso de descarga número [REDACTED] toda vez que durante el año 2024 descargo un volumen de 97,466 m³ y lo autorizado es de 73,944 m³, por lo que descargó un volumen de 23,522 metros cúbicos de más (31.81%) de lo autorizado en su permiso de descarga de aguas residuales, contraviniendo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) No realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con el análisis realizados a los lodos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los puntos 4.1., 4.1.1, 4.2, 4.7, 4.11 y 4.12 de la Norma oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

De las constancias que obran dentro del expediente se advierte que [REDACTED]

[REDACTED]rito recibido en la oficina de partes el treinta de abril del año en curso, exhibió catorce copias de la documental pública consistente en la Solicitud de Modificación de Título o Permiso con número [REDACTED]nal del Agua, mediante el cual solicita descargar 165000.0 (m³) y la cual utilizara para la infiltración y otros riesgos, asimismo anexa el acuse de recibo de trámite ante la Comisión Nacional del Agua, de las Modificaciones técnicas de títulos de concesión y/o permisos de descarga de aguas residuales, con [REDACTED]e abril de 2025, con hora de recepción 13:56:51.

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Medidas Correctivas.

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con el análisis realizados a los lodos, por lo que en términos del artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha confesión expresa tiene valor y eficacia probatoria plena, porque, fue realizada por una persona capacitada para obligarse, se trata con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y se trata de hechos propios.

Con todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, DETERMINA que la

[REDACTED]s RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE de las irregularidades por las cuales se les inicio procedimiento administrativo.

V. Ahora bien, en cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, en donde se le

[REDACTED] las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Presentar la justificación y autorización por parte de la autoridad del agua, del excedente por un volumen de 23,522 metros cúbicos (m³) más de lo autorizado por ésta autoridad a través del permiso de descarga núm [REDACTED]
- 2.- Contar con un área de estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, que se encuentre impermeabilizado y cuente con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen, con la finalidad de que esas aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados sean tratadas antes de su descarga a algún cuerpo receptor.

De las medidas correctivas impuestas, es dable señalar que, si bien presentó copias de la Solicitud de Modificación de Título o Permiso con número de solicitud 720004, ante la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual solicita descargar 165000.0 (m³) y la cual utilizara para la infiltración y otros riesgos, asimismo anexa el acuse de recibo de trámite ante la Comisión Nacional del Agua, de las Modificaciones técnicas de títulos de concesión y/o permisos de descarga de aguas residuales, con [REDACTED] fecha 29 de abril de 2025, con hora de recepción 13:56:51; y tres copias simples en las cuales la persona moral describe las acciones para el retiro de lodos provenientes de las lagunas de tratamiento de agua residual; y el Plan de Acción para Proyecto de Lecho de Secado de Lodos (200 m²), también lo es que fueron exhibidas en copias fotostáticas simples, por lo que, solo puede ser considerado como un indicio, de ahí que carezca de valor probatorio pleno para los fines que pretende la moral inspeccionada, por consiguiente, las medidas correctivas **NO FUERON CUMPLIDAS.**

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
Medidas Correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento [REDACTED]

[REDACTED] no fueron subsanadas durante la secuela procedimental.

Atendiendo a lo anterior es de advertirse que al momento de la visita de inspección la citada empresa incumplía lo que establecen los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 86 Bis 2, 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 4.1., 4.1.1, 4.2, 4.7, 4.11 y 4.12 de la Norma oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

“ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 122.- *Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales ó agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;*

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;*
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y*
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.*

ARTÍCULO 123.- *Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido." (Sic)

" Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;*
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. Solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y*
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.*

ARTÍCULO 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos

receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
Medidas Correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

4.1 Las personas físicas o morales interesadas en llevar a cabo el aprovechamiento o disposición final de los lodos y biosólidos a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, deberá de recabar la constancia de no peligrosidad de los mismos en términos del trámite SEMARNAT-07-007.

4.1.1 En el caso del proceso de estabilización alcalina, las muestras de lodos deben ser tomadas antes de ser sometidas a este proceso.

4.2 Los lodos y biosólidos que cumplan con lo establecido en la especificación 4.1, pueden ser manejados como residuos no peligrosos para su aprovechamiento o disposición final como se establece en la presente Norma Oficial Mexicana.

4.7 Los límites máximos permisibles de patógenos y parásitos en los lodos y biosólidos se establecen en la tabla 2.

TABLA 2

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA PATOGENOS Y PARASITOS EN LODOS Y BIOSOLIDOS

CLASE	INDICADOR BACTERIOLOGICO DE CONTAMINACION	PATOGENOS	PARASITOS
	Coliformes fecales NMP/g en base seca	Salmonella spp. NMP/g en base seca	Huevos de helmintos/g en base seca
A	Menor de 1 000	Menor de 3	Menor de 1(a)
B	Menor de 1 000	Menor de 3	Menor de 10
C	Menor de 2 000 000	Menor de 300	Menor de 35

(a) Huevos de helmintos viables

NMP número más probable

4.11 Los sitios para la disposición final de lodos y biosólidos, serán los que autorice la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente en la materia.

4.12 Los lodos y biosólidos que cumplan con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, pueden ser almacenados hasta por un periodo de dos años. El predio en el que se almacenen debe

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
 Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ser habilitado para que no existan infiltraciones al subsuelo y contar con un sistema de recolección de lixiviados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

” (Sic).

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento e [REDACTED]

anteriormente descritos.

VI. Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió la [REDACTED] no la transgresión de los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 86 Bis 2, 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 4.1., 4.1.1, 4.2, 4.7, 4.11 y 4.12 de la Norma oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Medidas Correctivas.

11



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.170028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios establecidos en el precepto legal 173 del referido ordenamiento, así se tiene lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave el incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que, la empresa no acato el permiso de descarga número [REDACTED] año 2024 descargo un volumen de 97,466 m³ y lo autorizado es de 73,944 m³, por lo que descargó un volumen de 23,522 metros cúbicos de más (31.81%) de lo autorizado en su permiso de descarga de aguas residuales, además de que no realiza adecuadamente la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con el análisis realizados a los lodos.

La persona moral, al no tener los documentos justificatorios en los cuales la Comisión Nacional del Agua le autorizó que puede descargar ese volumen superior a lo autorizado en un principio, esta autoridad no cuenta con evidencia de que las descargas que está realizando están debidamente autorizada por lo cual al no tener dicho documento se tiene que la empresa se encuentra incumpliendo [REDACTED] su descarga ya que en dicho título ya tiene un volumen autorizado, además de que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la empresa cuenta con un área de secado de lodos que se retiran por mantenimiento de las lagunas anaerobias y son generados en el proceso de tratamiento de las aguas residuales; dichos lodos se encuentran dispuestos sobre suelo natural en un área aledaña al sistema lagunar para tratamiento de las aguas residuales, dentro de terreno propiedad de la misma empresa; sin embargo dicha área no se encuentra impermeabilizada, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de las aguas producto del escurrimiento, ni los lixiviados, por lo tanto la empresa no cuenta con ninguna protección para evitar su filtración al suelo, provocando con ello, la contaminación del suelo y subsuelo, lo que se traduce en un deterioro del ecosistema, al disminuir la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, es decir, con la actitud asumida, se pone en riesgo la salud de la población y por consiguiente el derecho humano a un medio ambiente sano.

En consecuencia, los lodos sucios, especialmente de aguas residuales, incluyen riesgos para la salud humana, contaminación ambiental y problemas en la calidad del agua. Estas descargas pueden contener patógenos, metales pesados y otras sustancias tóxicas que contaminan el agua y el suelo, poniendo en riesgo la salud de las personas y la vida silvestre. Además, pueden generar olores desagradables, atar los desagües y afectar la estética de las zonas costeras.

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En este contexto, para una mejor intelección debe precisarse que las aguas de desecho dispuestas en el suelo natural sin el debido control de sus descargas, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna, razón por la cual, estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben de realizarse conforme al volumen autorizado en su permiso de descarga, para evitar que siga descargando más volumen de lo autorizado y que el área donde disponen los lodos se encuentre **impermeabilizada, con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados.**

De los razonamientos expresados, se puede precisar que el ecosistema forma parte esencial de nuestro medio ambiente, a tal grado que su deterioro, implica una afectación de forma directa a los seres vivos que lo conforman; así también, se genera un daño a la calidad de vida del ser humano, al verse disminuida su salud, por consiguiente, es responsabilidad del Estado Mexicano y de todos los poderes públicos que lo integran, acatar los principios ambientales para garantizar que se respete el derecho a un medio ambiente sano previsto tanto en el artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución General, como en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, pues la lucha por la sobrevivencia de la vida sobre el planeta tierra debe ser un esfuerzo conjunto en el que todas las autoridades, de todos los niveles, se sumen para generar las condiciones necesarias a efecto de revertir y detener las condiciones adversas provocadas por el cambio climático, como resultado del deterioro de los ecosistemas, y es con base en este razonamiento, sustentado en las observaciones que obran en el acta de inspección, que esta autoridad administrativa determina que la conducta asumida por la persona moral se clasifica como grave.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto CUARTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0076/2025 de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el cual textualmente citaba:

"CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la

[REDACTED]
que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar),

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
Medidas Correctivas.

13



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMIVO. NOM. PFPATZ.2.1/SS.1/0026-2025
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (*Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar*) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (*Poder Notarial en original*) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

Sin embargo, el representante de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] se pronunció al respecto, ni ofreció ninguna probanza sobre el particular, únicamente renunció a los términos de Ley para agilizar su procedimiento y se emitiera la resolución respectiva por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

En ese sentido, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en particular del acta de inspección PFPA/051/0054/2025, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, de la que se puede advertir que tiene como actividad principal la [REDACTED]

[REDACTED] la cual se advierte que tiene como actividades económicas elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles, cría y engorda de vacas, reses o novillos para su venta; que las instalaciones que ocupa son propias, que cuenta con 185 empleados, y con maquinaria como Tolvas, Esterilizador, Transportador, Calderas, Prensa Hidráulica, Clarificadores, Sedimentadores, Tractores, Retroexcavadora, Sistema Tricánter, Centrifugadora, equipos de cómputos y herramientas varias; es decir, para realizar la extracción del aceite, la persona moral inspeccionada tiene a su alcance maquinaria especializada para dichos menesteres y el número suficiente de empleados que realizan la labor extractora, por lo que se puede concluir que la producción que genera es capaz de solventar los pagos a los trabajadores, por lo que debe ser considerada como una empresa económicamente solvente.

Así también corre agregada la escritura pública número [REDACTED]

la cual la foja 25 de la escritura se advierte cual será el objeto de la sociedad, tal y como se puede apreciar en la siguiente digitalización;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CUARTA.- LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO.- 1).- La molienda y extracción de aceite de palma africana.- 2).- La compra-venta, comisión, consignación, representación, exportación e importación de palma africana, así como su transformación y molienda para la extracción y fabricación de aceites crudos.- 3).- La compra-venta, comisión, consignación, representación, exportación e importación de toda clase de semillas oleaginosas, así como su transformación y molienda de las mismas para la extracción y fabricación de aceites crudos y sus derivados.- 4).- Prestación de servicios de maquila de semillas, pastas y aceites mediante la molienda de semillas oleaginosas y sus demás derivados.- 5).- La preparación de semillas y materiales oleaginosos para su industrialización.- 6).- Compra, venta comisión, consignación, representación, exportación e importación de toda clase de semillas oleaginosas y transformación de las mismas para extracción de aceites comestibles crudos y de todo tipo de pastas para forrajes.- 7).- La realización comercial de los productos que resulten de la industria, como aceites crudos, refinados, blanqueados, deodorizados y demás sub-productos que resulten.- 8).- Fabricación, maquila, elaboración y envasado de toda clase de aceites y semillas oleaginosas.- 9).- La industrialización y comercialización de los sub-productos de las operaciones antes mencionadas.- 10).- La compra-venta de materias primas necesarias o convenientes para la realización de los objetivos sociales.- 11).- Compra-venta de maquinaria y equipo necesario o



En ese este contexto, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa, que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación

[REDACTED] representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que con los elementos de pruebas con que se cuenta, es factible **imponer sanción económica** a la moral inspeccionada, si se valora que para la misma laboran un total de 185 trabajadores, que le permite obtener los ingresos para el pago de sueldos, lo que es sostenible, si considera que la empresa ha mantenido sus actividades de manera regular como se deduce de su constancia de situación fiscal, lo que implica su sostenibilidad económica.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra [REDACTED]

[REDACTED] es de su representante legal, por lo que no



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada

factible colegir que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer sus obligaciones que debía de cumplir para dar cumplimiento al tratamiento de aguas residuales, así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta PFFPA/051/0054/2025, la moral inspeccionada no dio cumplimiento al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 BIS fracciones IX, y XIII, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; tal como quedó plasmado en líneas que anteceden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Es necesario señalar que de las actuaciones se desprende que la moral inspeccionada, obtuvo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento estricto al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 BIS fracciones IX, y XIII, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; debido a que al realizar la descarga de aguas residuales por más del volumen autorizado en su permiso y al contar con un área impermeabilizada, que cuente con drenes o estructuras que permitan la recolección de las aguas producto del escurrimiento, ni los lixiviados, no hizo erogaciones para tratar de cumplir con las especificaciones que señala la Ley de la materia ni con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Lodos y biosólidos.-especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, pero si obtuvo el beneficio correspondiente al realizar sus actividades ignorando las actividades de prevención que debió de hacer.

VII. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VIII. En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos III, IV, V y VI, que anteceden, se puede observar que [REDACTED]

[REDACTED] ple el contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 BIS fracciones IX, y XIII, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; y Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Lodos y biosólidos.-especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final,.

Ante el incumplimiento, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED]

[REDACTED] establecido en los artículos 37 Ter, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 14 Bis 4, 88 BIS fracción IX, y XIII, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; y los puntos 4.1, 4.1.1, 4.2, 4.7, 4.11 y 4.12 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Lodos y biosólidos.-especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de [REDACTED]

[REDACTED] fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, 171 y 173 de la Ley General

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Medidas Correctivas.

17



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

a).- Por incumplimiento al permiso de descarga número CHS155421, toda vez que durante el año 2024 descargó un volumen de 97,466 m³ y lo autorizado es de 73,944 m³, por lo que descargó un volumen de 23,522 metros cúbicos de más (31.81%) de lo autorizado en su permiso de descarga de aguas residuales, contraviniendo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$ 217,794.50 (Doscientos diecisiete mil setecientos noventa y cuatro pesos 50/100 m. n), equivalente a 1925 (mil novecientos veinticinco) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 74/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Por no realizar la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con el análisis realizados a los lodos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los puntos 4.1., 4.1.1, 4.2, 4.7, 4.11 y 4.12 de la Norma oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer una MULTA por la cantidad de \$ 217,794.50 (Doscientos diecisiete mil setecientos noventa y cuatro pesos 50/100 m. n), equivalente a 1925 (mil novecientos veinticinco) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I,

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

II; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de \$ 435, 589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.), equivalente a 3850 (Tres mil ochocientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 123, 169 fracción II; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4 fracción III, 86 BIS 2, 88 BIS, fracción IX de la Ley De Aguas Nacionales, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; determina ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] hacer cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en la misma se establecen:

1.- Deberá de presentar el original de su permiso de descarga número [REDACTED] la modificación al volumen de descarga en metros cúbicos (m3) más de lo autorizado por la Comisión Nacional del Agua; y/o la respuesta que la Autoridad del agua le dé sobre su solicitud que realizó el día 29 de abril del año en curso. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Medidas Correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2.- En el área donde se almacenen los lodos deberá de estar impermeabilizado y contar con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen, con la finalidad de que esas aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados no se infiltren al subsuelo. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

En ese sentido, la persona moral inspeccionada deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser informado por escrito y en forma detallada a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dentro de los cinco días hábiles posteriores del vencimiento del plazo concedido para el cumplimiento, como lo establece el artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, apercibido que de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, en términos de lo que dispone el tercer párrafo del numeral 169 del ordenamiento legal mencionado, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Para la verificación del cumplimiento a lo ordenado, en su momento se deberá enviar oficio al departamento correspondiente para que realice lo conducente.

TERCERO.- Derivado del acta de inspección, [REDACTED], a través de su representante [REDACTED]

impuso como medida de seguridad la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de las instalaciones de la

DE ACEITE DE PALMA, FUENTE DE GENERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES y el área de SECADO DE LODOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO.

Si bien es cierto que de los hechos circunstanciados del acta de inspección, se desprende que la empresa descargó un volumen de 97,466 m³ y lo autorizado es de 73,944 m³, por lo que descargó un volumen de 23,522 metros cúbicos de más (31.81%) de lo autorizado en su permiso de descarga de aguas residuales; y que al momento de la visita no realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, también lo es, que de acuerdo a la visita de inspección, a la moral se le eximió de exhibir el documento que acreditara haber realizado estudio de riesgo ambiental, en razón de que los inspectores determinaron que dentro de las instalaciones de la empresa no se realizan actividades altamente riesgosas de

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

acuerdo a la normatividad ambiental vigente, así también, es de considerarse que en el acto de la visita, a la moral inspeccionada se le requirió que exhibiera la justificación y autorización por parte de la autoridad del agua, del excedente por un volumen de 23,522 metros cúbicos (m³) más de lo autorizado por ésta autoridad a través del permiso de descarga número [REDACTED] de no obstante no lo exhibió en la visita misma, sin embargo exhibió mediante escrito de fecha treinta de abril del actual, catorce copias de la documental pública consistente en la Solicitud de Modificación de Título o Permiso con número de solicitud 720004, ante la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual solicita descargar 165000.0 (m³) y la cual utilizara la descarga para la infiltración y otros riesgos, asimismo anexó el acuse de recibo de trámite ante la Comisión Nacional del Agua, de las Modificaciones técnicas de títulos de concesión y/o permisos de descarga de aguas residuales, con folio BZNA/7500/2025 de fecha 29 de abril de 2025, con hora de recepción 13:56:51, esto es, que la persona moral realizó los trámites correspondientes ante la autoridad del agua para realizar la modificación al volumen de su descarga de aguas residuales, así también del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente se advierte que la empresa realiza los análisis a los LODOS de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, con la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Ambiental, S. de R. L. de C.V., la cual se [REDACTED] con número 0700-036/16; y debidamente aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PFPA-APR-LP-RS-041-AMRS/202, en donde se concluye que la muestra de lodos identificada como "**LODO DE LAGUNAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL MAPASTEPEC** analizada entra en la categoría **TIPO EXCELENTE CLASE "C"** y su aprovechamiento se puede dar para usos forestales, mejoramiento de suelos y usos agrícolas".

Por lo que, esta oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial, considerando las circunstancias específicas mencionadas, en términos del artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina el **Levantamiento de dicha Medida de Seguridad** e imponerse medidas correctivas con la finalidad de subsanar el incumplimiento, y cumplir con las obligaciones en materia [REDACTED]

[REDACTED] dedeciendo a que las medidas de seguridad, al ser temporales no pueden y no deben extenderse indefinidamente, sin que ello implique el incumplimiento a las acciones de protección al medio ambiente, lo que se corrobora con la imposición de medidas correctivas, cuyo seguimiento será continuado con la respectiva verificación.

En las relatadas condiciones, lo procedente es levantar la medida de seguridad, para lo cual, se deberá enviar el oficio de estilo a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental y Gestión Territorial, a efectos de que, a la brevedad posible, realicen el levantamiento físico de las medidas de seguridad impuestas en el acta de inspección, esto a fin de que en área donde se almacenen los lodos debe ser habilitado para que no existan infiltraciones al

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Medidas Correctivas.

21



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

subsuelo y contar con sistema de recolección lixiviados, debiendo informar de manera inmediata a esta autoridad.

CUARTO.- Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o podrá acudir al Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasen, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEPTIMO. Se le comunica a la [REDACTED]

[REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra B fracción I, 50 fracciones I, IV, 52 fracción I INCISO c), II, III, 54 fracción III incisos a), b), y c), 56 fracción XXXIX, 65, 66, y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Medidas Correctivas.

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/0028-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0081/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la empresa [REDACTED]

carácter de apoderado legal de la empresa, [REDACTED]

[REDACTED] conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Cúmplase:-----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER PÁRRAFO 120 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboro: L*Gesc. [Firma]

Multa por la cantidad de \$ 435,589.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
Medidas Correctivas.

